2023-300

CONSTANCIA: Manizales, enero 16 de 2024. La dejo en el sentido que **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA**, presentó informe de su gestión como secuestre en este proceso.
Así mismo, la apoderada de la parte demandada acredito el envío a la contraparte del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de sustanciación No. 1417 del 15 de agosto de 2023, alegando nulidad por indebida notificación, entre otras inconformidades, conforme se solicitó en auto del 6 de diciembre de 2023.
Se hace constar que la parte recurrente remitió escrito contentivo de los reparos a la parte contraria, el 15 de diciembre de pasado. Dos días transcurrieron el 18 y 19 de diciembre. Los tres días para su pronunciamiento transcurrieron 11, 12 y 15 de enero (artículo 319 Código general del proceso), sin que se haya recibido pronunciamiento, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
Pasa a despacho para resolver.

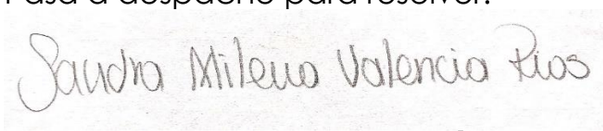

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

Auto de sustanciación número 022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** y **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** promovido por **UBELI URIBE LÓPEZ,** a través de apoderada judicial, en contra de **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, se agrega al expediente y se pone en

conocimiento de los interesados, el informe presentado por el auxiliar de la justicia.

Respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, que interpuso la parte demandada, arguyendo, entre otros, la nulidad por indebida notificación, se resalta que en el escrito de demanda, capítulo de notificaciones y direcciones:

> ***"DEMANDADO - MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ:*** *Recibirá notificaciones en la carrera 1 N°11 – 41 Conjunto Cerrado Lote A Bosques de la Livonia Propiedad Horizontal Apartamento 205 Torre B Barrio Villapilar en Manizales - Caldas; en el abonado telefónicoy WhatsApp 3117279365, y en el correo electrónico: androuga22@gmail.com*
>
> *Bajo la gravedad del juramento le comunico que los datos de contacto fueron suministrados por el demandado MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ en conversación personal con la suscrita y son los que figuran en las tarjetas de presentación del taller."*

Frente a la anterior información, el Juzgado, a través de auto de sustanciación No 1417 del 15 de agosto de 2023, atendiendo las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y la economía procesal, dispuso en el numeral tercero:

> ***"NOTIFICAR*** *el presente auto al demandado, remitiéndole copia de la demanda y este auto, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda."*

Con relación a este asunto, la apoderada del demandado sustentó la solicitud de nulidad por indebida notificación, argumentando que su representado es una persona casi analfabeta, ajeno al manejo de medios electrónicos, por lo que jamás ha tenido correo electrónico personal, ni sabe utilizarlo, siendo sus hijos quienes le configuran los teléfonos para su uso habitual, manifestando deslealtad procesal y

falta a la verdad al omitir el envío físico de la demanda y sus anexos con el auto admisorio de la demanda, a cualquiera de las direcciones que conoce la parte actora de residencia y trabajo del demandado, para su debida notificación personal.

Adujo que la notificación del auto admisorio de la demanda, se efectuó a persona distinta al demandado, dado que el dueño del correo electrónico que se declaró de propiedad del demandado (androuga22@gmail.com), es de su hijo **JUAN MANUEL URIBE AGUIRRE,** agregando que la demandante omitió allegar las evidencias de comunicaciones enviadas y recibidas por el citado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, afirmando que el demandado supo de la existencia del proceso por un simple comentario de su hijo.

CONSIDERACIONES

La demanda para tramitar el proceso enunciado se recibió por reparto el 31 de julio pasado, siendo admitida mediante auto del 15 de agosto de 2023, ordenándose la notificación a la parte pasiva a través de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concediendo el término de veinte (20) días para contestarla.

El Centro servicios judiciales de los juzgados civiles y de familia, realizó la notificación personal al correo electrónico aportado en la demanda (androuga22@gmail.com), el día 21 de noviembre de 2023. Los dos días transcurrieron el 22 y 23 de noviembre (Artículo 8 ley 2213 de 2022), venciendo el termino para contestar el 15 de enero de 2024.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto a las notificaciones personales, dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (…)

Subraya el despacho.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-387 de 2022, indicó:

"(…) Con base en estas disposiciones, la Corte ha sostenido que "*el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a la obligación de acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones*". Sin embargo, esto no implica que "*el juez pueda tomar la decisión sobre el medio de notificación de manera caprichosa*", **en tanto debe asegurar que la notificación garantice el principio de publicidad**"
(Subrayas y resalta el Juzgado)

El artículo 133 del Código general del proceso, en el artículo 8 preceptúa:

"*Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
…
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser oídas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

De conformidad con la normatividad legal y jurisprudencial, así como lo comunicado por la parte demandada, al afirmar que el correo (androuga22@gmail.com) no le pertenece, lo cual se evidencia palmariamente al apreciarse la denominación, se repondrá la decisión y se tendrá como día de notificación el 1 de diciembre de 2023, fecha en el que se fijó por estado el auto de sustanciación 2176 del 30 de noviembre de 2023, donde se reconoció personería amplia y suficiente a la **DRA. MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO,** para obrar en nombre y representación de la parte demandada y, se le remitió el link del expediente, con vencimiento del término para contestar el próximo 23 de enero de 2024.

Respecto a las solicitudes de revocatoria de los numerales 5 y 6 del auto de sustanciación No. 1417 del 15 de agosto de 2023, estas serán resueltas, una vez se agote el término para la contestación de la demanda y, se corra traslado a la parte demandante de las excepciones, en caso de ser propuestas y demás inconformidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No auto de sustanciación No 2176 del 30 de noviembre de 2023, exclusivamente respecto a lo relacionado con el término de notificación y el vencimiento para la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DISPONER como día de notificación de la parte

demandada del auto admisorio, el 1 de diciembre de 2023, con vencimiento del término para contestar el próximo 23 de enero de 2024.

TERCERO: ABSTENERSE por ahora, de realizar pronunciamiento a la solicitud de revocatoria de los numerales 5 y 6 del auto de sustanciación No. 1417 del 15 de agosto de 2023, por lo anteriormente expuesto.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e96df5bd8612316bf63de019e8c7b8fa9c05794f81ad0e1b465cccf3e498c**
Documento generado en 16/01/2024 01:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica